

EL ADMINISTRADOR TESTAMENTARIO ¿VENGANZA
PÓSTUMA?

*THE PROBATE ADMINISTRATOR. IT IS A POSTUMATE
REVENGE?*

Rev. Boliv. de Derecho N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 134-157



Federico
ARNAU MOYA

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de junio de 2018

ARTÍCULO APROBADO: 15 de octubre de 2018

RESUMEN: El objeto del presente estudio es poner de manifiesto la escasa regulación en el Código civil de la figura del administrador testamentario. Esta figura ha sido creada con la intención de proteger el patrimonio del hijo menor o incapacitado del testador. Sin embargo, esta figura puede provocar graves problemas cuando la persona designada para el cargo de administrador testamentario mantiene malas relaciones con el progenitor del menor que ha sido expresamente excluido de la administración de aquellos bienes transmitidos a título gratuito. En este trabajo analizaremos las distintas soluciones planteadas por la jurisprudencia y la doctrina para aplicar análogicamente los regímenes de otras figuras cercanas como los albaceas o los tutores.

PALABRAS CLAVE: Administrador testamentario; albacea; tutor; menor de edad; herencia; testamento; testador.

ABSTRACT: The object of this paper is to highlight the limited regulation in the Civil Code of the figure of the probate administrator. This charge has been created with the intention of protecting the patrimony of the minor, or incapacitated, child of the testator. However, this figure can cause serious problems when the person appointed to the post of administrator, executor maintains bad relations with the parent of the minor who has been expressly excluded from the administration of those goods transmitted free of charge. In this work we will analyze the different solutions raised by the jurisprudence and the doctrine to apply similarly the systems of other nearby figures as the executors or the tutors.

KEY WORDS: Administrator probate; executor; tutor; minor; inheritance; testament; testator.

SUMARIO.- I. APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR TESTAMENTARIO.- 1. Problemas de delimitación conceptual: administrador voluntario o testamentario.- 2 Naturaleza jurídica y régimen jurídico aplicable.- A) Teoría de la administración de bienes ajenos.- B) Teoría de la aplicación de las normas del albaceazgo.- II PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON LA FIGURA.- 1. La intervención del administrador en los actos de aceptación y partición de herencia.- 2. Límites a la figura del administrador.- A) Límites institucionales.- B) Límites naturales.- 3. La administración testamentaria de la legítima.- 4. La remoción del administrador testamentario.

I. APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR TESTAMENTARIO

I. Problemas de delimitación conceptual: administrador voluntario o testamentario

El administrador testamentario se trata de una figura que permite garantizar al testador que todo el patrimonio (o parte del mismo) que deje en herencia se administrará de la manera por él prevista y por la persona por él designada. Esta especial administración puede recaer sobre los bienes dejados a todos o algunos de sus herederos. A esta clase de administración también se le ha denominado «administración voluntaria», no sólo en oposición a la administración judicial de la herencia yacente, sino porque en el Código civil se regula conjuntamente con la que puede establecer el donante sobre los bienes donados. De ahí que también se pueda utilizar el término genérico de «administración sobre los bienes dispuestos gratuitamente». No obstante, como quiera que en este trabajo sólo nos vamos a referir a la administración de la herencia utilizaremos el término más preciso de administrador testamentario.

• Federico Arnau Moya

Profesor Contratado Doctor en la Universidad Jaume I de Castellón (España). Es licenciado en Derecho por la Universitat de València y doctor en Derecho por la UJI. Ha sido Secretario del Departamento de Derecho Privado de la UJI (y continúa en el cargo) desde 2013. Magistrado Suplente durante los años judiciales 2000-2001, 2001-2002 y 2002-2003 en la Audiencia Provincial de Castellón. Es autor de diversas publicaciones en materia de obligaciones y contratos, entre ellas: Acción directa y vinculación contractual, Publicación electrónica, <http://www.tdx.cbuc.es>. Los vicios de la construcción: su régimen en el Código civil y en la Ley de ordenación de la edificación, Valencia, Tirant Lo Blanch 2004; Lecciones de civil I (Parte general. Persona), Servei publicacions UJI, dirección electrónica: <http://www.uji.es/bin/publ/edicions/ldci.pdf>, y Lecciones de civil II (Obligaciones y contratos), Servei publicacions UJI, dirección electrónica: <http://www.uji.es/bin/publ/edicions/ldcii.pdf>. También ha publicado diversos trabajos relacionados con el Derecho civil valenciano.

La administración testamentaria está regulada principalmente en el art. 227 CC que, a su vez, se complementa con lo establecido en los arts. 162.3 y 164.1 CC¹. El primero de estos preceptos, el art. 227 CC, se refiere a la posibilidad que tiene el disponente de bienes a título gratuito en favor de un menor o incapacitado de establecer las reglas de administración de los mismos, así como designar la persona o personas que haya de ejercitarla. En el citado precepto también se establece que las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor. Al referirse al disponente a título gratuito -entendemos que aquí tiene cabida la disposición que se haga por vía de herencia, legado o donación- es totalmente libre para designar al administrador que tenga por conveniente al menor o al incapacitado. El tenor literal del precepto permite que se nombre a uno o varios administradores, en el último caso lo habitual es que se les nombre con carácter solidario². Por lo general el administrador (o los administradores) se trata de un tercero que no es el representante legal (padre o tutor) del menor en cuyo caso queda expresamente excluido de la administración sobre estos concretos bienes heredados, legados o donados³. No obstante, entendemos que es totalmente compatible con el régimen del art. 227 CC que se designe como administrador de esos bienes dispuestos a título gratuito al representante legal del menor si bien con la imposición de obligación de ajustarse al especial régimen de administración que sobre aquellos bienes estableciera el testador. Como ya hemos dicho el art. 227 CC se complementa por lo establecido en el art. 162 CC al decir que: “Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se

-
- 1 En los derechos civiles autonómicos también encontramos esta figura. En el Derecho catalán en el art. 236-25 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia: “Se excluyen de la administración de los progenitores: los bienes adquiridos por el hijo por donación o título sucesorio cuando el donante o el causante lo haya ordenado así de manera expresa, caso en que deber cumplirse estrictamente la voluntad expresado sobre la administración de estos bienes y sobre el destino de sus frutos”. Lo anterior se complementa por lo establecido en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro IV del Código civil de Cataluña: art. 461-24. Administración de bienes adquiridos por menores de edad o incapacitados: “1. Los bienes adquiridos por título sucesorio por menores de edad o incapacitados deben ser administrados por la persona que el causante haya designado en pacto sucesorio, testamento o codicilo. Si no hay designación o la persona designada no puede o no quiere asumir el encargo, deben administrarlos los progenitores que ejerzan la potestad parental o el tutor”. En Aragón esta figura la encontramos en el art. 94.2 y 3 (ejercicio de la gestión paterna) del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas: “2. Se exceptúan de la gestión paterna: [...] b) Los bienes dejados en título sucesorio o donados al hijo con exclusión de la administración de los padres. 3. Los bienes del apartado 2 serán gestionados, si nada ha ordenado el causante o donante, por el otro padre, o, si los dos están afectados, por un tutor real nombrado por el Juez”. Asimismo, la Ley 65 del Fueron Nuevo de Navarra: “Los padres administrarán todos los bienes de los hijos sometidos a su potestad, con excepción de los siguientes: 1) Los bienes objeto de liberalidad cuando quien la otorgue excluya la administración de los padres. Podrá también el otorgante excluir el usufructo de los padres y establecer el régimen que estime conveniente para la administración y disposición de aquellos bienes, incluso excluir la necesidad de autorización judicial y de intervención de defensor judicial”.
- 2 Este es el caso contemplado por el AAP Asturias (S.6ª) 26 mayo 2017 (JUR 2017, 190258) en el que el testador nombra a sus dos hermanos como administradores solidarios de los bienes dejados en herencia a su hija.
- 3 GASPAREL, S.: “Comentario del art. 227. Disposiciones de bienes a título gratuito a favor del menor o incapaz sujeto a tutela”, en AA.VV.: *Código civil comentado* (dir. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, J., y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur-Menor (Navarra), 2016, manifiesta que: “El titular de la facultad que regula el art. 227 CC es el disponente a título gratuito -donante o testador-, que puede ser un tercero, en el sentido de no estar ligado al sujeto a tutela por un vínculo de matrimonio o parentesco”.

exceptúan: [...] 3°. Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres”. A estos bienes excluidos también se refiere el art. 164.1 CC, que con una fórmula bastante similar a la del 162.3, dice que “Los padres administrarán los bienes de los hijos. Se exceptúan de la administración paterna: 1.º Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos”. A partir de lo anterior, se puede decir que la administración testamentaria ex art. 227 supone una excepción a la regla general en la que la administración de los bienes de los hijos corresponde a los progenitores; asimismo el art. 227 CC es una norma compatible con el art. 223 CC que contempla la posibilidad que tienen los progenitores para ordenar cualquier disposición sobre los bienes de sus hijos menores o incapacitados⁴.

La figura del administrador testamentario se utiliza principalmente dentro de la línea recta familiar, un ascendiente nombra administrador para los bienes que deja a uno o varios de sus descendientes. El supuesto más habitual es el del progenitor que nombra administrador a uno o a varios de sus hijos con exclusión del otro progenitor. También se utiliza esta especial administración por uno de los abuelos respecto de los bienes que deje a sus nietos, que en el caso de que todavía vivan sus padres, podrán recibirlos con cargo al tercio de mejora, al de libre disposición o en forma de legado. Asimismo, puede utilizar esta figura quien deje su herencia en favor de menores o incapacitados con los que les una otro tipo de parentesco o incluso sin que exista vínculo familiar alguno. No obstante, en este trabajo en aras de la claridad expositiva, vamos a referirnos al primer supuesto en el que un progenitor nombra un administrador para su único hijo, menor o incapacitado, con exclusión del otro progenitor:

La finalidad que guía al testador para utilizar esta figura es variable: en ocasiones el nombramiento del administrador testamentario responde a un sincero interés de proteger el patrimonio del menor o de un incapacitado. Esta protección puede dispensarse frente al otro progenitor del que se presupone que podría hacer una mala administración de la herencia del hijo común. Incluso cabe la posibilidad de que se esté intentando proteger al propio menor de sí mismo –menor incapacitado- o menor con graves problemas de comportamiento por lo que en estos casos puede llegar a prolongarse la administración testamentaria más allá de la mayoría de edad (cuestión esta que nos genera dudas que plantearémos más adelante)⁵. En algún caso esta modalidad de administración ha sido utilizada por el abuelo para salvar al menor de la responsabilidad por deudas de su propio progenitor; al que sin embargo se le nombra administrador testamentario. Así pues, en este tipo de situaciones

4 En este sentido se pronuncia la RDGRN 30 enero 2014 (JUR 2014, 218067) en su FD3°.

5 En el caso de la SAP Barcelona (S. 1°) 29 abril 2015 (JUR 2015, 158223) el testador nombra administrador a su nieto para proteger el patrimonio de su hija (la madre del administrador) que sufre de trastorno bipolar.

el nieto se beneficia de la herencia del abuelo pero no se ve perjudicado por las deudas de su padre⁶.

En otros casos, los motivos que inducen a una persona a utilizar esta especial forma de administración se alejan del afán de proteger a su hijo menor o incapacitado. Así sucede cuando esta figura se utiliza por personas divorciadas o separadas, con uno o varios hijos menores o incapacitados comunes, en los que el divorciado excluye de la administración de los bienes relictos a su ex cónyuge que será el único representante legal del hijo menor o incapacitado cuando el testador haya fallecido. En estos casos el testador configura la administración del menor como una especie de venganza a título póstumo para con su ex cónyuge, con el que ya tenía una mala relación mientras vivía o incluso una enemistad manifiesta. (Piénsese en el testador que ha sido abandonado por su ex cónyuge que además ha iniciado una nueva relación con una tercera persona). En estos casos el testador no tiene inconveniente alguno en designar como administrador a una persona que, a su vez, también tiene mala relación personal con el progenitor excluido. En otros casos, está el abuelo que mantiene una mala relación con los progenitores de los menores al tiempo que también nombra también nombra como administrador a una persona con mala relación con los padres del menor⁷.

En estos casos en los que existen malas relaciones entre el causante y el representante o representantes de los representantes legales de los menores, el nombramiento de este administrador especial impide que el progenitor sobreviviente (o ambos si el causante es el abuelo) pueda administrar los bienes de su hijo hasta su mayoría de edad (o incluso hasta mucho más allá de la mayoría de edad si así se dispone en el testamento). El causante incluso puede evitar –si así se dispone expresamente en el testamento- que los frutos de los bienes del menor se destinen al levantamiento de las cargas familiares en el caso de que conviviera con el otro progenitor. De esta manera el testador impide que se aplique la previsión del art. 165 CC, que dice que los “los padres podrán destinar los [frutos de los bienes] del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de

6 Este es el caso de la RDGRN 12 julio 2013 (RJ 2013, 6676), en el que en un alarde de ingeniería jurídica el abuelo nombra en testamento a su hijo como administrador de los bienes de su nieto y heredero. Este hijo y padre del menor que es legitimario del abuelo, renuncia a la legítima con lo que los bienes que la integran pasan por vía de acrecimiento a los otros herederos entre los que se encuentra su hijo menor.

7 Un ejemplo de estas malas relaciones a tres bandas lo tenemos en la SAP Guipúzcoa (S.3^a) 28 septiembre 2017 (JUR 2017, 306434) en la que el causante instituye con administradores testamentarios de los bienes dejados en herencia a sus nietos a dos sobrinos suyos. Al tiempo que excluye de la administración a los progenitores de los menores. Existe una mala relación del abuelo con los padres de los menores, a raíz del divorcio del primero que se apoyó en los sobrinos, ahora nombrados administradores. Como consecuencia del apoyo prestado en el proceso de divorcio al abuelo por sus sobrinos se instauró una mala relación entre los progenitores y los tíos segundos de los menores. La sentencia, interpretando el testamento en su conjunto, al final admite el nombramiento de los tíos como administradores testamentarios aun a pesar de que en una cláusula testamentaria se les nombra tutores (si bien en algunas otras si que había referencias a su condición de administradores). Se estima que fue un error de redacción del Notario y que el testamento tenía que interpretarse en todo su conjunto.

lo que hubiesen consumido en tales atenciones. Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren". Sin embargo, en este mismo precepto se prevé una excepción a que se destinen los frutos de los bienes del menor que no administren los padres al levantamiento de las cargas familiares: cuando los frutos provengan de los bienes adquiridos a título gratuito ex art. 164.1, así como los donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera. No obstante en el apartado final del art. 165 CC, se establece que en el caso de que los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue lo que en equidad les corresponda⁸.

Con el nombramiento del administrador testamentario también se impide que el odiado ex cónyuge (y sobre todo su nueva pareja) pueda disfrutar de los bienes que son propiedad del menor con el que convive, piénsese en un menor que hereda un extenso patrimonio en el que puede haber magníficos chalets, coches de lujo, etc.⁹ De ahí que el nombramiento del administrador testamentario suele ser una cláusula que habitualmente se inserta en el testamento de los divorciados, especialmente que están resentidos con su anterior cónyuge o pareja.

No obstante, cuando se utiliza esta figura con esta finalidad de revancha casi siempre se termina perjudicando al propio hijo. Puesto que para que el progenitor no disfrute de alguno de los bienes del menor, con el que no hay que olvidar que está conviviendo, también se le tiene que impedir a este su uso. De manera que en estos supuestos se genera una gran litigiosidad, como veremos más adelante, puesto que para fastidiar al ex cónyuge se tiene que hacer a costa de perjudicar al propio hijo, lo que en muchos casos produce una violación del principio del interés del menor. En numerosas ocasiones la administración testamentaria supone que el menor ha de llevar un nivel de vida inferior al que le corresponde en proporción a su patrimonio y al que disfrutaba mientras vivía el testador¹⁰.

- 8 En el art. 87.1 c) LJV se establece la posibilidad de adoptar medidas: "Para atribuir a los progenitores que carecieren de medios la parte de los frutos que en equidad proceda de los bienes adquiridos por el hijo por título gratuito cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa que no fueran para los mismos, así como de los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera".
- 9 Un claro ejemplo de refinada venganza lo tenemos en el caso de la SAP Madrid (S.13^ª) 25 abril 2014 (JUR 2014, 159974): el testador inserta una cláusula en el testamento prohibiendo a la madre de los hijos comunes (excluida de la administración de los bienes) el uso de la vivienda familiar. El juzgador decreta la nulidad de la cláusula porque viola una norma imperativa: el deber de la madre de vivir con los hijos no emancipados en vivienda familiar ex arts. 154.2 y 96 CC. Además, la madre de los hijos se encuentra en situación de desempleo sin percibir prestación alguna.
- 10 Este es el caso de la SAP Madrid (S. 20^ª) 12 junio 2014 (AC 2014, 1541): "Habida cuenta que carece de medios [la madre], es obvio que para que la hija menor pueda tener el nivel de vida que le corresponde, ha de ser ella misma quien se lo sufrague en su integridad y con sus propios bienes, circunstancia aquella que necesariamente ha de redundar en el importe de la asignación a señalar. No cabe duda que la madre puede interesar, por carecer de medios, que se fije una cantidad de los frutos y bienes de la menor para con ellos contribuir al levantamiento de las cargas familiares (art. 165 *in fine* del CC)".

Con independencia del motivo que empuje al testador a adoptar esta modalidad de administración lo que es cierto es que le garantiza que su patrimonio será administrado de la manera por él prevista en favor de los herederos menores de edad o discapacitados. No obstante, en los últimos años se va asentando en la jurisprudencia que la voluntad del testador no puede imponerse con carácter absoluto puesto que el interés del menor siempre tendrá carácter prevalente sobre la primera. Así se interpretado en algunas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante DGRN) y en algunas resoluciones judiciales¹¹. No obstante, en algunas otras se ha venido recogiendo que, en todo caso se ha de respetar la voluntad del testador por aplicación del principio *favor testamenti*.

A veces, en los testamentos con nombramiento de administrador testamentario, también se le nombra un tutor al menor, que suele recaer –aunque no necesariamente– en la misma persona a la que se nombrado administrador. Esto es posible, aun estando vivo el otro progenitor (o ambos) del los menores o incapacitados, puesto que se entiende que lo realmente pretende el testador es nombrar un tutor para el caso de que falleciera el representante legal antes de la mayoría de edad o para el caso de que, habiendo fallecido el progenitor supérstite, el menor llegara a ser declarado incapacitado¹².

2. Naturaleza jurídica y régimen jurídico aplicable

La parca regulación de esta modalidad de administración en el Código civil, limitada a los artículos 227, 162.3 y 164.1, exige que haya que plantearse su naturaleza jurídica a los efectos de poder determinar cual será su régimen jurídico más allá de las previsiones de los citados preceptos. En la doctrina y la jurisprudencia se han formulado varias teorías respecto de su naturaleza jurídica pero la elección de una u otra está condicionada por el hecho de que se esté a favor o en contra de mantener a ultranza la voluntad del testador. O dicho de otra manera se está a favor de interpretar el art. 164.1 de manera literal en cuanto que se refiere al “cumplimiento estricto de la voluntad de este sobre la administración de estos bienes y destino de estos frutos” o se es partidario de releer este precepto a través del principio del

11 Así se ha recogido en la RDGRN 4 diciembre 2017 (R) 2017,5683) en cuyo (FD4º) se establece que “el dato de la voluntad del testador no es aquí el decisivo, pues se estaría decidiendo no tanto sobre el destino de su propia herencia sino sobre el alcance de la representación legal de un menor, materia de orden público y no sujeta a la libre disposición de los particulares, y en cuya interpretación debe buscarse siempre el superior interés de los representados”. De modo similar la RDGRN de 12 de julio de 2013 establece que “no puede hacerse valer la voluntad del causante frente a la protección del menor que es cuestión de orden público, ni hacer de mejor condición al administrador que a los padres del mismo”. Asimismo, el Auto de la AP de León (S.6º) 26 abril 2017 (Tol 6222273) dice que “es evidente que la voluntad del testador [...] es que esa administración se realice en beneficio e interés [de la menor], es lícito deducir que también será voluntad del causante que los administradores por él designados puedan ser removidos de la administración, cuando ésta perjudique a la titular de los bienes, su hija, cuyo interés prevalente ha de prevalecer en todas las decisiones que afecten a sus derechos”.

12 Este es el caso de la SAP Guipúzcoa (S.3º) 28 septiembre 2017 (JUR 2017, 306434).

interés del menor: La rigurosa aplicación del tenor literal de este precepto, produce entre otras consecuencias, el dotar de carácter inamovible al cargo del administrador hasta que termine su encargo, puesto que esta es la voluntad del testador. Por el contrario, la lectura favorable a que ha de prevalecer el interés del menor supone no sólo que aquel puede ser removido del cargo en cualquier momento siempre que concurra causa suficiente para ello. Asimismo, la opción entre la tesis rigorista o la flexible, impide cualquier tipo de rendición de cuentas hasta la finalización de la administración o por el contrario, permite que esta pueda efectuarse anualmente cuando nada ha establecido al respecto el testador.

A) Teoría de la administración de bienes ajenos

De acuerdo con esta tesis a los administradores testamentarios les son de aplicación las reglas generales sobre la administración de bienes ajenos. Lo que supone la aplicación analógica de las reglas del mandato. Esta teoría cuenta con defensores tanto en la doctrina¹³ como en la jurisprudencia¹⁴. En contra de la aplicación de esta tesis también encontramos alguna sentencia¹⁵.

La utilización de esta tesis permite mantener la permanencia del administrador hasta que transcurra el plazo para el que fue nombrado, puesto que se entiende que la voluntad del testador debe de estar por encima de cualquier otra cuestión aún

- 13 MARIÑO PARDO, F.: "El administrador de bienes de un menor o incapacitado nombrado en acto a título gratuito. Naturaleza y cuestiones generales. La Resolución DGRN de 12 de julio de 2013". Disponible en: <http://www.iurisperdente.com/2014/06/el-administrador-de-bienes-de-un-menor.html> (Consultado el 29 agosto 2018). Este autor se basa para adoptar esta postura en la STS 16 abril 1998 (RJ 1998, 2392).
- 14 En el supuesto de hecho de la STS 16 abril 1998 (RJ 1998, 2392) el testador, padre de seis hijos, nombra además de administradores "albaceas contadores partidores, solidarios con las más amplias facultades posibles" a dos personas con exclusión de su esposa en la administración hasta que los hijos cumplan 23 años. Conforme algunos de los hijos alcanzan la mayoría de edad inician procedimiento contra los albaceas solicitando presentación de cuentas con carácter anual. El TS manifiesta que "Cualquiera que sea el encuadre jurídico que se le dé a la administración de los bienes integrantes de la herencia del causante, padre de los actores, conferida a quienes en la disposición testamentaria fueron designados albaceas, es decir, ya se considere como una ampliación de las facultades que a éstos concede el art. 902 CC, constituyendo un albaceazgo de carácter universal, ya se estime que la administración nombrada en el testamento tuvo por finalidad apartar a la madre de los hijos menores de edad del causante de la administración que por ley le correspondería (art. 164, párrafo 1º y párrafo 2º. 1º, CC) [...], no obstante prolongarse esa administración más allá de la minoridad de los hijos hasta los veintitrés años, lo cierto es que tal administración, y salvo lo expresamente establecido por el testador, viene regida por las normas generales a las que están sujetos todos los que por cualquier título administran bienes ajenos; no son aplicables al caso, ni siquiera analógicamente, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente los arts. 1005 y 1019 [...]. Sometida la administración de los designados albaceas a las reglas generales, es claro que, de acuerdo con el art. 1720 del Código Civil, vienen obligados los administradores a rendir cuenta de sus operaciones y, no estableciéndose en las disposiciones testamentarias normas especiales acerca del tiempo en que habría de realizarse esa dación de cuentas, la misma ha de hacerse al finalizar el encargo recibido como último acto de su administración; será a través de la detallada y justificada rendición de cuentas al final de la administración".
- 15 En la SAP Barcelona (S. 1ª) 29 abril 2015 (JUR 2015, I58223) se desestima la aplicación analógica de las normas del mandato precisamente para evitar que la duración del encargo se prolongue hasta el final del mandato. En su defecto se prefiere la aplicación analógica de "las disposiciones establecidas para la administración de los bienes de los hijos menores de edad a que antes hemos aludido con preferencia a las previstas para el mandato con la idea dominante de que cualquier administración de bienes conlleva rendición de cuentas". De ahí que el juzgador estime la remoción del administrador y se le condene a la rendición de cuentas.

cuando supongan un mayor beneficio para el heredero menor de edad¹⁶. Esta tesis puede chocar con el principio del interés del menor puesto que sólo permitiría la remoción del administrador cuando este hubieran infringido normas imperativas. Sin embargo, son numerosas las situaciones en las que no es necesario violar una norma de derecho estricto para que se perjudique el interés del menor. Además, con base a las normas de mandato ex art. 1720 CC sólo deben rendir cuentas al término de su cargo, de modo que no cabe ninguna rendición de cuentas de tipo anual como sucede con los tutores en virtud del art. 269.4º CC. Esta tesis es la que mas favorece la defensa a ultranza de la voluntad del causante. Sin embargo, se le puede objetar que por lo general en el mandado el mandatario está administrando los bienes del mandante por orden directa de éste que además se trata de un mayor de edad. En el caso del administrador testamentario, este está administrando los bienes de un menor, y las instrucciones recibidas lo han sido a través de un testamento y por lo general de manera incompleta. De modo que es posible vulnerar los intereses de aquel menor:

B) Teoría de la aplicación de las normas del albaceazgo

Otra posibilidad para completar la escasa regulación del administrador testamentario es la de aplicar analógicamente las normas del albaceazgo, puesto que ambos cargos tienen origen testamentario. La existencia de similitudes entre ambas figuras también puede extraerse de la citada STS 16 de abril de 1998 en la que ambas figuras son tratadas conjuntamente. Así pues desde este punto de vista, el administrador testamentario se configura como un albacea especial, al que el testador le habría atribuido una única y concreta función: la administración de los bienes del menor¹⁷. No obstante, a esta tesis se le objetado que, aún a pesar de existir similitudes entre ambas figuras, sin embargo, las funciones de ambos cargos son diferentes. Así pues, el albacea testamentario tiene una función de ejecución de la voluntad testamentaria que ha de desarrollarse dentro de unos cortos plazos legales de actuación, si bien prorrogables por el testador; que además contrastan con la finalidad propia del administrador voluntario de los bienes del menor. Esta tesis

16 Así en la SAP Valencia (S. 6ª) 25 marzo 2014 (JUR 2014, 162870), a pesar de que la hija menor es la heredera universal de un extenso patrimonio de aproximadamente 800.000 euros, y que además el juzgador estima razonables las peticiones de la madre contra administradora testamentaria (tía de la niña), se termina desestima la demanda interpuesta por la madre. Se dice que: "nos hallamos ante una disposición testamentaria y por tanto la mas formal, grave y absoluta manifestación de la voluntad de la persona, su ultima voluntad y por tanto la querida y además posible en cuanto al destino de su legado. Y, por tanto, entendemos que esta manifestación de voluntad debe estar por encima de las cuestiones que se plantea en la demanda si con ellas debe alterarse dicha ultima voluntad o así lo interpreta quien detenta el poder de administración como mandato del testador con la obligación de mantener y mejorar si posible, el patrimonio legado hasta que la heredera universal alcance su mayoría de edad. No hay suficientes indicios como para pensar que lo expresado en el testamento por el testador no se correspondiera con su intima voluntad. Y esta voluntad debe ser respetada, como máxima expresión del derecho privado; por mas que se vieran razonables -ya se dijo anteriormente - algunas cuanto menos de las pretensiones manifestadas en la demanda por la madre de la menor, actuando para la consecución de un mayor beneficio de su hija menor, la heredera". En esta sentencia se aplican las normas relativas al mandato.

17 MARIÑO PARDO, F: "El administrador de bienes", cit.

de la aplicación analógica de las normas propias del albaceazgo está teniendo éxito en la jurisprudencia menor por permitir la utilización analógica del expediente de jurisdicción voluntaria para la remoción de albaceas previsto en el art. 91.2 de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) que a su vez tiene encaje las medidas para protección de menores e incapacitados del art. 87.1.a) de esa misma ley¹⁸. No obstante, como la regulación del cargo del albacea en el Código también presentar ciertas lagunas, al final se tiene que recurrir también de forma analógica a las normas que regulan la tutela. De modo que esta tesis presenta el inconveniente de que en primer lugar hay que recurrir a las normas del albaceazgo para integrar el régimen jurídico del administrador testamentario y, finalmente, en caso de insuficiencia de estas habrá que aplicar las previstas en sede de tutela¹⁹.

C) Teoría de la aplicación analógica de la tutela

En el caso de que el testador no establezca las concretas reglas de actuación del administrador testamentario también se ha propuesto la aplicación analógica de las normas propias de la tutela. Esta tesis cuenta con bastantes apoyos en la doctrina, entre los cuales nos incluimos. Los defensores de esta tesis parten del hecho de que el art. 227 del CC “está no solo incluido sistemáticamente, sino imbuido de toda la regulación de la tutela y de sus principios inspiradores”²⁰. No obstante dentro de esta tesis podemos encontrar tendencias, en la primero de ellas –a la que también nos adherimos- están quienes estiman que el administrador testamentario deber estar

18 Así en el AAP León (S.6ª) 26 abril 2017 (Tol 6222273) se establece que al administrador testamentario “habrán de aplicarse por analogía la regulación legal de figuras con la que esta tenga similitud, que en este caso sin duda alguna es la de albacea universal, con plazo de duración fijado en el de la mayoría de edad de la persona titular de los bienes que integran la misma, toda vez que el albaceazgo conforme tiene declarado la jurisprudencia del TS entre otras en su sentencia de fecha 13 de abril de 1992, es un cargo especial testamentario en el que predominan las funciones tuitivas y de gestión amplia de los bienes hereditarios, que tiene por finalidad la ejecución de la voluntad del causante que los designa en testamento, funciones de gestión que en este caso, al referirse a bienes cuya titular es una persona menor de edad, han de coordinarse con la que regula la propia administración de los bienes de los hijos menores de edad”. Asimismo, el AAP Asturias (S.6ª) 26 mayo 2017 (JUR 2017, 190258) estima que el cargo de administrador testamentario se asimila al albacea “siendo así que solicitándose aquí la remoción del cargo con fundamento en el art. 158.6 CC, con el fin de apartar a la menor del perjuicio patrimonial que le irroga el inadecuado ejercicio del cargo por los mismos, ha de estimarse que esa solicitud de remoción tiene encaje en el citado apartado a) del art. 87.1 LJV”. Estos autos se basan en la STS 13 abril 1992 que establece que el albacea universal “es un cargo especial testamentario en el que predominan las funciones tuitivas y de gestión amplia de los bien hereditarios, que tiene por finalidad la ejecución de la voluntad del causante que los designa en testamento, funciones de gestión que en este caso, al referirse a bienes cuya titular es una persona menor de edad, han de coordinarse con la que regula la propia administración de los bienes de los hijos menores de edad”.

19 Así consta en el citado Auto de la AP Asturias (S.6ª) 26 mayo 2017 (JUR 2017, 190258), donde se explica el *iter* argumental para terminar aplicando las normas de la tutela. Se dice que como quiera que en el art. 910 CC, relativo a la remoción del albacea “no se hace referencia a las causas que pueden determinarla, nuevamente hay que recurrir a la analogía, ahora para aplicar las causas que dan lugar a la remoción de la tutela, y así lo recoge la precitada STS de 13 de abril de 1992, que también contempla como tal, en lo que aquí interesa, la infracción por los administradores de la regla prohibitiva del art. 1459.3 CC, que impide adquirir lícitamente por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, los bienes confiados a su cargo o gestión, así como cuando concurre una colisión clara, precisa y notoriamente influyente de los intereses de los albaceas con los de los herederos, determinada por procesos civiles habidos entre ambos y que ocasionan un enfrentamiento que suele superar los cauces procesales, para degenerar en enemistades, rencores y suspicacias con pérdida de confianza”.

20 SUÁREZ SÁNCHEZ VENTURA, J.M.: “La institución tutelar”, en AA.VV.: *Instituciones de Derecho Privado* (COORD. DELGADO DE MIGUEL), t. IV, *Familia*, vol. 2, Civitas, Consejo General del Notariado, Madrid, 2002, pp. 421 a 526; MARIÑO PARDO, F.: “El administrador de bienes”, cit., y GASPÁR LERA, S.: “Comentario del art. 227”, cit., p. 1085.

sujeto al control de juez, quien en aplicación del interés del menor, podrá no sólo remover al administrador y designar a otro, sino modificar las reglas de administración establecidas por el testador e incluso, yendo todavía más allá, rechazar la exclusión del representante legal²¹. Sin embargo, otro sector aún estando de acuerdo en aplicar las normas propias de la tutela, es partidario de mantener a toda costa la voluntad del testador; en especial en lo que respecta a las reglas de administración, habida cuenta que el art. 227 CC no establece límite para ello. Algún autor incluso llega al extremo de mantener que ese respeto al testador ha de mantenerse incluso si el causante autoriza para realizar actos dispositivos sin autorización judicial como sucede en algunos derechos forales (Ley 65 FN, art. 107.3 CDFA)²². No obstante esta posibilidad de que el testador pueda dispensar al administrador voluntad de la aplicación de una norma imperativa ha sido rechazada en algunas resoluciones salvo en el caso de que la administración recayera sobre la parte de la herencia de la que puede disponer libremente el testador²³. En consonancia con estas resoluciones la doctrina se ha dicho que si bien la administración de los bienes de los menores puede ser ordenada por el testador de acuerdo con el art. 164, sin embargo en ningún caso puede referirse a los actos que, excediendo de la mera administración, se trate de la disposición de los bienes del menor, sea o no recibidos por éste como legítima, por ser imperativa la necesidad de la autorización judicial, conforme al art. 166 CC²⁴.

- 21 Así se manifiesta SUÁREZ SÁNCHEZ VENTURA, J.M.: "La institución", *op. cit.*, pág. 412 y siguientes. Que es seguido por MARIÑO PARDO, F.: "El administrador de bienes...", *op. cit.*
- 22 GASPAREL, S.: "Comentario del art. 227...", *op. cit.*, pág. 1085. Esta autora, además, estima que el "el administrador designado por el disponente deberá proceder en las mismas condiciones que el tutor, es decir, previa autorización judicial si se trata de llevar a cabo alguno de los actos mencionados en el art. 271, y requiriendo la aprobación judicial de la partición de herencia o división de la cosa común una vez practicadas (art. 272 CC)". No obstante, esta autora, también es partidaria de que habrá que respetar las reglas de administración que establezca el testador, puesto que el art. 227 CC no establece límite para ello, incluso si se le autoriza para realizar actos dispositivos sin autorización judicial como sucede en algunos derechos forales (Ley 65 FN, art. 107.3 CDFA).
- 23 Así se mantiene por la RDGRN 12 julio 2013 (Tol 3920792) en la que en un caso de administración testamentaria se impugna la siguiente cláusula: "Se excluye la necesidad de autorización judicial para cualquier supuesto en que la legislación vigente la exigiese, de modo que el administrador tendrá la plena administración y disposición de los bienes recibidos por el administrado...". El Centro Directivo en su FD3º dice que "Podría considerarse en aras al respeto de la voluntad del difunto, en la que se incluye su libertad para configurar como tuviera a bien su sucesión, que un heredero voluntario -no legitimario- menor de edad podría ser adjudicatario de bienes con sometimiento a un régimen de administración para el que prevea la exclusión de autorización judicial, como permite expresamente la legislación navarra y catalana (en la que, recordemos, no existe legítima material). Si el causante puede no dejar nada al heredero, también podrá dejarle bienes sujetos a administración especial". En el FD4º se concluye que "Sin embargo, el régimen de administración legal no se puede alterar cuando se trata de bienes que integran la legítima del menor de edad, dada su intangibilidad. Con relación a ella las reglas de administración y disposición de los bienes del menor son indisponibles".
- 24 PASCUAL MAIQUES, R.: "Comentario a la RDGRN 12 julio 2013 (Tol 3920792)" dice que: "La cuestión más importante que se plantea en esta resolución es la de la contraposición de principios jurídicos básicos, cuales son, por un lado el de que el testamento es la ley de la sucesión y por otro el límite que la libertad del testador ha de tener respecto a la decisión de enervar los requisitos legales para realizar actos de disposición de los bienes de los menores de edad, que establece el artículo 166 del Código Civil [...]. El argumento sostenido en la calificación registral es el de que el artículo 166 del Código Civil es absolutamente imperativo y es una norma de orden público, y por ello, la intervención judicial es imprescindible y la disposición testamentaria que la elimina es nula, y ésta es la tesis que acoge la DGRN en la presente resolución". Disponible en: <http://www.tirantonline.com/tol/documento>.

En la jurisprudencia podemos encontrar varias resoluciones en las que se establecen las similitudes y diferencias entre ambas figuras²⁵.

D) Teoría de la aplicación analógica de las normas de administración de los bienes de los hijos menores

En alguna sentencia se ha optado por aplicar al administrador testamentario las normas propias de la administración de bienes de los hijos menores de edad (arts. 164 a 168 CC). Esta vía ofrece la ventaja de impedir que se apliquen las normas del mandato que impiden la remoción del mandatario hasta que se cumpla con el encargo; al tiempo que las normas del mandato también impiden que la rendición de cuentas hasta la finalización del encargo. El juzgador entiende que no se puede rechazar la posibilidad de cese del administrador nombrado por el testador; ni la de imponer determinados controles a su actuación ya que la intangibilidad del nombramiento del administrador puede ir en contra de los intereses del administrado. La posición contraria podría dejar vacía de contenido la voluntad del testador que está orientada a procurar la protección de los menores o incapacitados beneficiados por su disposición a título gratuito²⁶.

II. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON LA FIGURA

I. La intervención del administrador en los actos de aceptación y partición de herencia.

El primero de los problemas que ocasiona la parca regulación del administrador testamentario se refiere a determinar quien es la persona que está legitimada para intervenir en los actos de aceptación y partición de la herencia. Es decir, si la exclusión del progenitor de las facultades de administración ex art. 164.I CC alcanza

25 Así la SAP Madrid (S. 13^ª) 20 de marzo de 2012 (JUR 2012, 167604) establece que: "La remoción del administrador de bienes adquiridos por un menor a título gratuito, nombrado por el disponente, del artículo 164, párrafo segundo, primero, del Código Civil, no tiene regulación expresa en nuestro derecho, debiéndose, por identidad de razón, aplicarse por analogía (artículo 4.1 del mismo código) las disposiciones positivas sobre remoción de los tutores (artículo 247, en relación con los artículos 243, 244, 1719 -sobre la ejecución del mandato- y 154 -ejercicio de la administración en beneficio de los menores-, todos del Código Civil). En particular, el artículo 247 del cuerpo legal citado establece: " Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados"". Por el contrario la SAP Alicante (S.6^ª) 28 abril 2003 (JUR 2003, 222502) niega que las facultades y responsabilidades del peculiar administrador ex art. 227 CC no pueden ser equiparados al tutor, "aunque como es obvio también se deben de hallar sometidos en el ejercicio de su misión, y al igual que el tutor en el desempeño de la suya, por un lado a la inspección o vigilancia del Ministerio Fiscal en los términos que para los tutores establece el art. 232 del Código Civil como sobre todo a la de Tribunal que constituyó la tutela en los términos que también establecen los Arts. 231, 233, 271 y concordantes del Código Civil, así como finalmente vendrá obligado a la oportuna rendición de cuentas a la finalización de su cargo, como también lo previene el Art., 907 y concordantes del mismo texto legal con relación al albacea".

26 Este es el caso de la citada SAP Barcelona (S. 1^ª) 29 abril 2015 (JUR 2015, 158223) en la que se declara el cese y remoción del administrador testamentario y se le condena a la rendición de cuentas por aplicación de "las disposiciones establecidas para la administración de los bienes de los hijos menores de edad", desestimándose la aplicación de las normas del mandato que hubieran impedido aquella remoción.

o no a los actos de aceptación y partición y adjudicación de herencia. Esta cuestión ha quedado zanjada por Dirección General de los Registros y del Notariado al reconocer en una resolución que los actos de aceptación y partición de la herencia se encuentran fuera de la zona de exclusión contemplada por el art. 164.1 CC. En consecuencia, la representación legal del progenitor superviviente se extienda naturalmente a los actos particionales, lo que es compatible con el hecho de que -en virtud de lo manifestado en el testamento de su ex marido- su representación legal quede excluida respecto de la administración de aquellos bienes comprendidos en los supuestos de los arts. 162.3 y 164.1 CC²⁷. Son varios los razonamientos por los que una persona que ha sido expresamente excluida de la administración de los bienes de su hijo menor por el testador puede, sin embargo, aceptar esa misma herencia en representación de aquel menor. En primer lugar, se parte de que la voluntad del testador no puede imponerse sobre el alcance de una institución como es la representación en general. De modo que al tratarse de una materia de orden público no puede estar sujeta a la libre disposición de los particulares, de modo que en su interpretación debe de buscarse siempre el interés superior del menor representado. Así pues, se rechaza que el representante legal del menor no pueda intervenir en ningún acto relacionado con la herencia de este por el hecho que haya sido excluido de su administración. El hecho de que se trate de una cuestión de orden público impide que se aplique el razonamiento de que la exclusión total del representante legal habría sido más acorde con la voluntad del testador y que si el testador ha apartado a una persona de la administración de los bienes dejados en herencia. Así pues, con base a los citados argumentos la doctrina más reciente de la DGRN choca frontalmente con aquellas tesis que defienden la prevalencia a ultranza de la voluntad del testador²⁸. En segundo lugar, como refuerzo a la tesis de la prevalencia del orden público, se parte de que la regla general es que los progenitores tienen una representación general sobre la persona y bienes del menor y que las exclusiones de administración previstas en los arts. 162.3, 164.1 y 227 CC constituyen la excepción a la misma. Para llegar a este razonamiento se parte del hecho de que los progenitores tienen legalmente encomendada la defensa de la persona y el patrimonio de sus hijos durante su minoridad (o mientras dure su incapacitación), mientras que la exclusión de la representación de los progenitores y la atribución de las facultades de administración de los bienes del menor (o incapacitado) a un tercero responden a un acto de voluntad de carácter privado²⁹. Además, hay que tener en cuenta el último inciso del art. 227 CC cuando dice que “las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor” (léase aquí

27 Así se argumenta en el FD 4º de la RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017,5683).

28 Desde la RDGRN 12 julio 2013 (RJ 2013\6676) empieza a consolidarse esa tendencia a establecer límites a la voluntad del testador. En este caso se deja sentado que “...no cabe que el régimen de administración dispuesto por el causante, que tenderá a ser amplio y dinámico, pueda incidir en la modificación de las reglas dispositivas de los bienes de menores, y en la prohibición de gravamen, cualitativo y cuantitativo, sobre la legítima de un menor”.

29 Así se continúa justificando en el FD 4º de la RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017,5683).

representante legal), de modo que cabe entender que quien tiene la representación general es el representante legal, por lo que las funciones que se confieren al administrador testamentario han de hacerse de manera expresa. De modo, que las que no han sido mencionadas corresponden al progenitor³⁰.

2. Límites a la figura del administrador

A) Límites institucionales

En la doctrina de la DGRN se reconoce la existencia de una suerte de filtro previo a esta administración especial que está constituido por la existencia de límites institucionales a la misma. Se parte del hecho de que el administrador testamentario ex arts. 162.3, 164.1 y 227 del CC no es un representante legal con funciones generales, puesto que ha sido nombrado en un acto de naturaleza privada, de modo que su posición no puede ser equiparable ni a la de los padres ni a la de los tutores. La superioridad de la representación de los progenitores se debe a que su origen se encuentra en la Ley, al tiempo que es una consecuencia de la filiación natural y adoptiva. En el caso de los otros representantes legales, los tutores, la superioridad proviene de que esta se produce mediando intervención judicial. Con base a estos razonamientos en alguna resolución se afirma que no puede interpretarse extensivamente el alcance de las funciones del administrador testamentario ni tampoco que estas pueden invadir las que corresponden al representante legal del menor³¹. De algunas cuestiones relacionadas con estos los límites institucionales a la figura del administrador testamentario también se ha ocupado la jurisprudencia en alguna ocasión, si bien señalando las concretas funciones corresponden a los representantes del menor y no al administrador especial³².

B) Límites naturales

La capacidad de actuación del administrador voluntario tiene unos límites naturales fuera de los cuales carece de capacidad de actuación³³. Así sucede con los actos de aceptación de herencia y partición, estos se encuentran fuera de los límites de su capacidad de actuación por dos razones: porque se trata de actos previos a la adquisición de esos bienes y porque son actos cuya trascendencia supera la mera administración de los mismos. Los actos particionales tienen potenciales repercusiones patrimoniales negativas para los menores, piénsese que las deudas de

30 Vid. el FD 5° de la RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017,5683).

31 Así se razona en el FD 4° de la RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017, 5683).

32 Así, en la STS 24 de febrero de 2004 (RJ 2004\1804) se niega la validez del emplazamiento en una demanda contra la herencia yacente realizado al administrador testamentario, considerando que aquel emplazamiento debería de haberse realizado a los representantes legales del menor. En la RDGRN 12 junio 2013 (RJ 2013,6676) se dice que "el heredero menor de edad deberá estar correctamente representado en la aceptación y adjudicación por sus representantes legales, y en su caso por el defensor judicial cuando por haber conflicto de intereses fuera necesario".

33 La existencia de estos límites naturales se recoge en el FD5° de la RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017, 5683).

una herencia aceptada de manera simple y pura podrían alcanzar a los herederos, así como el importe de las cargas, sobre todo las fiscales, que también podrían repercutir negativamente en el patrimonio del menor. En la doctrina de los autores también se ha dicho que los padres tienen la representación legal de los hijos y por lo tanto el administrador solo podrá empezar a ejercer sus funciones cuando los bienes hayan entrado a formar parte del patrimonio del hijo menor, es decir, una vez que haya sido aceptada la herencia, el legado o la donación³⁴. En el supuesto del art. 227 CC, que se trata de una norma similar a la del art. 164.1º, si bien en sede de tutela, la doctrina también mantiene que las liberalidades en favor del tutelado no serán eficaces sino desde la aceptación de la herencia, donación o legado por el tutor del menor o incapacitado³⁵. Otro argumento utilizado por la DGRN es que el administrador no puede aceptar la herencia porque no puede repudiarla³⁶. Puesto que sería contradictorio mantener que el administrador testamentario es el legitimado para aceptar la herencia y que el representante legal es el legitimado para repudiarla, pudiéndose llegar a la situación de que uno aceptase y el otro repudiasse (a un mismo tiempo).

En cuanto a la partición de herencia también son de aplicación algunos razonamientos utilizados para la aceptación de la herencia. Así pues, la partición de la herencia tampoco se trata de un acto de administración sino un acto previo, y necesario, para determinar los concretos bienes y titularidades que corresponden al menor, con lo cual se completará el proceso de adquisición hereditaria³⁷. No obstante, el testador siempre tiene la posibilidad de excluir a los progenitores del proceso de partición si designa un contador-partidor testamentario, pero en ningún caso es admisible afirmar que esas facultades corresponden al administrador testamentario. Realmente será a partir de la partición y posterior adjudicación de los bienes, cuando ya podrá ejercerse la administración por el administrador testamentario puesto que ese será el minuto cero a partir del cual operará la exclusión del representante legal ex arts. 227, 162.3 y 164.1 CC³⁸.

34 Vid. SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La intervención judicial en la gestión del patrimonio de menores e incapacitados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 279 y 280.

35 GASPÁR LERA, S.: "Comentario del art. 227", cit., p. 1083.

36 En el FD6º de la RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017, 5683) se establece que en: "nuestro Derecho ninguna de las normas que se refiere a la capacidad para aceptar o repudiar herencias o legados menciona al administrador testamentario sino a los representantes legales (padres o tutores). Este es el caso del art. 166.2 (aplicable a los progenitores), el 271.3 CC (aplicable al tutor) y el 93.2 de la LJV (progenitores y tutores y el defensor judicial en su caso). Así pues, en esta resolución no se admite la capacidad para aceptar herencias al administrador testamentario puesto que las facultades de aceptar y repudiar herencias han de recaer en una misma persona.

37 En el FD 7º de la RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017, 5683) se establece que "Si se asumiera que el administrador testamentario nombrado es el que debe realizar la partición en nombre del menor sin otro requisito o condición, estaríamos excluyendo al mismo del régimen legal del contador-partidor, incluidas las limitaciones y prohibiciones que le afectan, como la de no ser uno de los coherederos (art. 1057 del CC)".

38 Vid. el FD 7º de la RDGRN 4 diciembre 2017 (RJ 2017, 5683).

3. La administración testamentaria de la legítima

En las resoluciones relativas a la administración testamentaria en numerosas ocasiones podemos encontrar casos en los que el testador, en su afán de que el ex cónyuge superviviente no pueda aprovecharse de su patrimonio, no sólo no le permite administrar el mismo durante la minoridad de los hijos comunes, sino que incluso prolonga el régimen de la administrador mucho más allá de la mayoría de edad³⁹. En nuestra opinión con este tipo de disposiciones se puede estar violando el principio de intangibilidad cualitativa de la legítima, por lo que están afectadas de causa de nulidad. Cuestión completamente diferente sería el supuesto en que la administración se prolongase más allá de la mayoría de edad con la parte de herencia relativa a la parte de libre disposición, puesto que del mismo modo que el testador no estaba obligado a dejarla en herencia al menor, también es totalmente libre para gravar esta parte⁴⁰.

En la doctrina no es pacífica la cuestión de si la administración testamentaria puede recaer sobre los bienes que el hijo puede recibir en concepto de legítima, habida cuenta del principio de intangibilidad de la legítima ex art. 813.2º CC. La tesis predominante es la que mantiene que la facultad del disponente a título gratuito para excluir a los padres de la administración puede extenderse a los bienes que constituyen la legítima del hijo. Se dice que en verdad más que un gravamen sobre la legítima se trata de una limitación sobre los derechos sobre la patria potestad de los progenitores. Además, como en el art. 164.I CC no se establecen restricciones para la administración de los bienes adquiridos por título gratuito se entiende que es posible la exclusión sobre los bienes recibidos en pago de legítima⁴¹.

Todos esos argumentos utilizados nos parecen correctos si bien únicamente con respecto a la administración durante la minoría de edad del heredero, y siempre que esta administración se mantenga dentro de los límites de la administración ordinaria. Hasta la mayoría de edad, como el menor no puede administrar por sí mismo sus propios bienes en principio es indiferente quien se encargue de su administración y no se puede hablar de gravamen sobre su legítima. Sin embargo, lo anterior no

39 En la jurisprudencia y en las resoluciones de la RDGRN podemos encontrar ejemplos de administraciones testamentarias que superan la mayoría de edad: En el caso de la RDGRN de 12 de julio de 2013 (RJ 2013, 6678), la administración llega a los 35 años. En la SAP Guipúzcoa (S.3º) 28 septiembre 2017 (JUR 2017,306434) y la SAP Madrid (S.13º) 25 abril 2014 (JUR 2014,159974), hasta los 25 años. En las SSTs 6 de octubre de 2005 (RJ 2005,8759) y 16 de abril 1998 de la hasta los 23 años.

40 Un supuesto en el que se distingue entre el gravamen sobre la legítima y la libre disposición es el de la SAP Valencia (S.6º) 25 marzo 2014 (JUR 2014\162870) el testador "instituyó heredera universal a su única hija con prohibición de enajenar, gravar o disponer "sin el consentimiento de la administradora" hasta tanto alcance la mayoría de edad -respecto de la legítima- y la de 25 años para la plena disposición de los bienes". Entendemos que en este caso se refiere al resto de bienes de la herencia que no forman parte de la legítima.

41 En refuerzo de esta tesis se cita la STS de 6 de octubre de 2005. Vid. LLAMAS POMBO, E.: "Comentario del art. 164", en AA.VV. *Código civil comentado* (dir. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, J., y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), 2º ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur-Menor (Navarra), 2016, pág.835; SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS: *La intervención...*, cit., pp. 276 a 279) y DE PRADA GONZÁLEZ, J.M.: "La patria potestad tras la reforma del Código Civil", *AAMN*, t. XXV, 1983, pp. 397 a 398.

supone que los administradores tengan un cheque en blanco para sobrepasar los actos de administración ordinaria sobre los bienes del menor; ni aun en el caso de que así se hubiera autorizado por el testador. Con frecuencia se plantean casos en los que el testador al nombrar administrador le excluye de “la necesidad de autorización judicial para cualquier supuesto en que la legislación vigente la exigiese, de modo que el administrador tendrá la plena administración y disposición de los bienes recibidos por el administrado”. En contra de esta práctica muy extendida se puede argumentar que se trata de la violación de una norma imperativa como el art. 166 CC que exige la previa autorización judicial para la venta de los bienes del menor; aunque si se tratara de bienes que no están incluidos en la legítima entendemos que si que se puede fijar un régimen especial para la administración y disposición de los bienes⁴².

Esa doble distinción, durante la minoría de edad, entre actos que sobrepasen la administración ordinaria y los que la respectan, desaparece al alcanzar la mayoría de edad del heredero o legatario. A partir de la mayoría de edad, entendemos que si se mantiene la administración testamentaria se incurrirá en cualquier caso en una violación del principio de la intangibilidad cualitativa de la legítima, si la administración recae sobre los bienes que integran la misma. Habrá conculcación de la legítima aun cuando en el régimen previsto por el testador no suponga ninguna infracción de orden público (como en el caso analizado en que se produjo una violación del art. 166 CC). Traspasado el límite de la mayor edad la administración testamentaria sobre los bienes del menor siempre supondrá la imposición de una condición o gravamen puesto que el legitimario no podrá disponer libremente de sus bienes hasta la fecha en que cese aquella.

Otro sector de la doctrina entiende que no es posible gravar la legítima, porque la palabra “condición” del art. 813.2º CC debe de entenderse en sentido amplio, incluyendo el caso de la administración de los bienes del legitimario⁴³. Al administrador testamentario se le puede aplicar lo que la doctrina mantiene, con carácter general y fuera del concreto ámbito del art. 164.1 CC, respecto a la intangibilidad cualitativa de la legítima. Se ha dicho que la intangibilidad cualitativa de legítima prevista en el art. 813.2º ha de interpretarse con relación al 792 CC, de modo que la condición contraria a las leyes se tendrá por no puesta y en nada perjudicará al heredero o legatario, aún cuando el testador disponga otra cosa⁴⁴.

42 En la RDGRN 12 julio 2013 (RJ 2013,6676) no se admite la viabilidad de la dispensa de autorización judicial cuando el menor es legitimario, puesto que el artículo 166 CC Código Civil es absolutamente imperativo y es una norma de orden público, y por ello, la intervención judicial es imprescindible y la disposición testamentaria que la elimina es nula.

43 Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia* (arts. 164 y 166 C.c.), vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1106 y 1107. En el mismo sentido, ARANDA RODRÍGUEZ, R., *La representación legal de los hijos menores*, BOE, Madrid, 1999, pp. 45 y 46.

44 DIEZ PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS: *Sistema de Derecho Civil*, vol. VI, tomo 2, *Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 181, 182 y 183; BUSTO LAGO, J.M.: “Limitaciones dispositivas del causante: legítimas y reservas”, en AA.VV.: *Derecho de sucesiones. Práctica jurídica* (coord. R. BERCOVITZ), Tecnos, Madrid, 2009, pp. 461 y 462.

En la doctrina solo se contemplan como excepciones a la intangibilidad cualitativa de la legítima las relativas al usufructo vitalicio y con relación al tercio de mejora (art. 813 CC), así como el gravamen del tercio de mejora en favor de legitimarios o descendientes (art. 782 CC). En el caso de la legítima estricta sólo se admiten como excepciones a la intangibilidad la sustitución fideicomisaria en favor de hijos o descendientes incapacitados (art. 808.2º y 813) o el caso de los legados de usufructo y de renta vitalicia cuyo valor sea superior a la parte disponible. Es de destacar que dentro de este sector doctrinal ninguno de los autores incluye la constitución de la administración especial del art. 164.I como una excepción al principio de intangibilidad cualitativa de la legítima.

Teniendo en cuenta lo expuesto por este sector doctrinal, al que nos adherimos, la administración testamentaria se convierte en un gravamen a partir del momento en que el menor adquiere la mayoría de edad. De ahí que por aplicación del art. 792 CC, podrá impugnarse la cláusula en la que se establezca la prolongación de la administración testamentaria más allá de la mayoría de edad, salvo que el heredero se tratase de una persona con capacidad judicialmente modificada.

4. La remoción del administrador testamentario

La medida sobre la remoción del administrador antes del tiempo previsto por el testador para la duración de su cargo divide tanto a la jurisprudencia como a la doctrina. Por una parte se ha mantenido que la remoción puede tener lugar siempre que concurren intereses contrapuestos entre los administradores y los administrados o se produzca incumplimiento, culpa o negligencia civil en el desempeño de las obligaciones propias de su cargo⁴⁵. Por otro lado, está el sector de los defensores del mantenimiento a ultranza de la voluntad del testador por entender que así se deduce de lo dispuesto en el art. 164.I *in fine* "Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos". De ahí que si el administrador no se aparta de aquella voluntad no podrá ser removido, aunque sea perjudicial para los intereses del menor (este inciso final lo añadimos nosotros). Para este sector el administrador sólo podrá ser removido en el caso de un comportamiento grave cercano a los límites del Derecho penal⁴⁶. Como

45 El AAP Asturias (S.6º) 26 mayo 2017 (JUR 2017\190258) en su FD2º estima procedente la remoción de los administradores: "La remoción como causa de terminación del albaceazgo viene expresamente recogida en el art. 910 del CC, y aunque no se hace referencia alguna en el mismo a las causas que pueden determinar tal remoción, lo cierto es que es criterio judicial comúnmente aceptado el aplicar por razones de analogía entre otras las causas que dan lugar a la remoción de la tutela, y así lo recoge la precitada STS de 13 de abril de 1992".

46 Este comportamiento grave se exige en la Pontevedra (S.3º) 24 febrero 2006 (JUR 2006,104680) que además considera implícitamente que al administrador se le pueden aplicar las normas del albaceazgo: "Constante doctrina jurisprudencial ha venido llenando el vacío legal del art. 910 CC en expresión de las causas concretas motivadoras de remoción, señalándose, entre otras, aquellas exclusivamente personales que hacen imposible o sumamente dificultoso el ejercicio del cargo- como la pérdida y suspensión o carencia de plenos derechos civiles y capacidad de obrar; incapacitación, minoría de edad, enfermedad o senectud impeditiva-, las que son determinantes de indignidad para suceder; la realización de conductas dolosas civiles o penales en perjuicio del caudal delictivo y derechos de los herederos, o la total inoperancia o ineficacia por negligencia maliciosa

ya hemos venido diciendo, las malas relaciones que con frecuencia existen entre el testador y su ex cónyuge, también se dan entre el administrador y el cónyuge excluido, puesto que en muchísimas ocasiones el testador nombra administrador testamentario a uno o varios de sus hermanos. De modo que las malas relaciones, entre los antiguos cuñados, se reavivan con la designación de uno de ellos como administrador de los bienes de sus sobrinos.

De ahí que frecuentemente el administrador, con la única intención de que el ex cónyuge de su difunto hermano no se aproveche del patrimonio que este le ha dejado en herencia a su sobrino, no tienen inconvenientes en hacer pasar estrecheces económicas al menor; con la excusa de mantener su patrimonio lo más íntegro posible. Esto es así porque en la inmensa mayoría de casos el menor convive con el progenitor excluido de la administración. Muchas de las medidas que perjudiquen al progenitor superviviente también causarán perjuicio al menor; de la misma manera que en el caso de las ventajas también afectarán a ambos. Por todo ello en la jurisprudencia encontremos supuestos en los que al menor –heredero de un gran patrimonio- se le hace pasar por situaciones incluso rayanas con la necesidad para evitar que su progenitor pueda aprovecharse del dinero o del patrimonio dejado en herencia por el testador⁴⁷.

La cuestión puede complicarse en aquellos casos en los que el testador, hermano del administrador, utiliza en su testamento todos los mecanismos posibles (sustitución vulgar, pupilar y ejemplar, así como la sustitución fideicomisaria) para evitar que, en caso de muerte prematura del hijo común, su poco apreciado ex cónyuge pudiera heredar todo el patrimonio del menor por la aplicación de las normas de la sucesión intestada. Para evitar esta posibilidad en todas aquellas sustituciones designa como beneficiario a su hermano. A partir de ese momento el administrador ya es una persona interesada en que el patrimonio que herede el menor se mantenga la más íntegro posible, puesto que él mismo o sus descendientes podrían heredarlo en caso de muerte prematura del menor. Queremos pensar que la gran mayoría de los administradores que son tíos carnales de los administrados no se dejan llevar por la avaricia y están preocupados por el bienestar de sus sobrinos. Pero a nadie se le escapa que se produce una doble conjunción de circunstancias que podrían

o indiferencia, omisión y desatención constatada, que rebasen el simple descuido- por todas, SS. TS. 5.7.1947, 23.2.1973 y 13.4.1992, y S.AP Vizcaya (Secc. 5ª) 11.3.1996”.

47 Es paradigmático el Auto de la AP de León (S.6ª) que admite la remoción de los administradores testamentarios nombrados por el testador (sus hermanos) a su hija menor. Entre otros motivos los administradores dejan de pagar el colegio privado donde estaba escolarizada la menor; dejan de pagar cualquier tipo de cantidad para atender a las necesidades de la menor; incluso inician un desahucio por precario en precario de la vivienda que había sido su domicilio habitual que era titularidad de los administradores. En la SAP Madrid (S. 20ª) 12 junio 2014 (AC 2014,1541) se reconoce el derecho de la menor a que se le asigne una suma de 3000 € al mes, puesto que no se trata de cubrir meramente sus necesidades urgentes, perentorias, vitales o mínimas [como sucede con la pensión por alimentos], sino de darle un status económico-social acorde al patrimonio que posee y las frutos y rentas que este genera. En la SAP Madrid (S.13ª) 25 abril 2014 (JUR 2014,159974) se declara la nulidad de la cláusula testamentaria en la que se impide a la madre que viva con sus hijos menores en el piso que el padre les ha dejado en herencia.

perjudicar al menor, puesto que el tío con la excusa de mantener el patrimonio del menor lo más íntegro posible lo administra de la manera más austera posible; pero realmente pretende un doble objetivo que su ex cuñado o ex cuñada se beneficie lo más mínimo posible, pero al mismo tiempo estará conservando lo más intacta posible una hipotética futura herencia para él o para sus descendientes. De ahí que en ocasiones la figura del administrador testamentario puede terminar convirtiéndose en una situación similar a la de la fábula de la zorra cuidando el gallinero.

5. La rendición de cuentas

Una cuestión íntimamente unida a la remoción de los administradores es la del establecimiento de la medida de rendición de cuentas que aquellos han de efectuar en caso de prosperar aquella⁴⁸. En el caso del administrador testamentario no podemos encontrar en todo el Código civil ninguna referencia a su remoción, ni tan siquiera en el art. 227 CC. De modo que se impone nuevamente la aplicación analógica con otras figuras. En el caso de los albaceas en el art. 907 CC se contempla la posibilidad de que rindan cuentas a los herederos. Como no se hace ninguna otra indicación se entiende que la rendición del albacea tendrá lugar al final del encargo. En el caso de los tutores en el art. 269 CC se establece que “El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular: [...] 4.º A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración”⁴⁹. En el caso de los progenitores el art. 168 establece que los hijos podrán solicitar la rendición de cuentas al término de la patria potestad. La falta de regulación de la rendición de cuentas del administrador produce varias dudas: en primer lugar, si el causante puede eximir al administrador de la rendición de cuentas. En este caso pensamos que, si esta se exige al resto de figuras, como el mandato, el albaceazgo, la tutela y en la patria potestad, no tiene sentido no hacerlo con el administrador. La segunda cuestión es si la rendición de cuentas se ha de producir necesariamente al final del encargo, como sucede con el mandato, el albaceazgo y en el caso de la patria potestad o si esta se puede exigir anualmente como sucede con el tutor. En la jurisprudencia predomina el criterio de que la obligación de rendir cuentas se produzca al terminar el cargo de administrador con la mayoría de edad del menor o al llegar aquella edad que se haya fijado en el testamento, a lo que nosotros añadimos que también puede tener lugar cuando se produzca la remoción del

48 En el AAP Asturias (S.6ª) 26 mayo 2017 (JUR 2017,190258) de manera sucinta se establece el contenido de la rendición de cuentas “Esa rendición de cuentas, con expresión detallada y documentada de ingresos y gastos y elaboración de un balance de la situación actual de los bienes que integraban a la fecha de fallecimiento del causante el haber hereditario, habrá de realizarse dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de esta resolución”. En la SAP Barcelona (S. 1ª) 29 abril 2015 (JUR\2015\158223) se establece que “La rendición de cuentas, según la mencionada STS de 1 de mayo de 1998 supone que ‘el mandatario exponga los resultados económicos de su gestión, especificando, por supuesto, tanto el activo como el pasivo, y en su caso, el saldo resultante. La sola presentación de documentos no es rendición de cuentas, según reitera la jurisprudencia, sino que esta exige la presentación detallada de ingresos y gastos con elaboración de un balance de la situación de manera que el mandante tenga la demostración de toda la actividad que ha llevado a término el mandatario (STS de 28 de octubre de 1969)’”.

49 AAP Asturias (S.6ª) 26 mayo 2017 (JUR 2017,190258).

administrador⁵⁰. Por el contrario es prácticamente imposible encontrar sentencias en las que se admita la rendición de cuentas con carácter anual⁵¹. En aquellos casos en que se ha denegado la remoción ha sido aplicando a la administración testamentaria las normas propias del mandato que solo permite aquella rendición de cuentas a la finalización del encargo.

La única explicación que encontramos es que la rendición de cuentas es una medida que se suele solicitar junto con la remoción del administrador; de ahí que sean muy escasos los pleitos en los que únicamente se pida la rendición de cuentas sin solicitar la consiguiente remoción del administrador. Nos extraña que tan siquiera se solicite con carácter subsidiario para el caso de que el juzgador no declarase la remoción. En la doctrina tampoco se encuentran defensores de esta posibilidad.

En nuestra opinión, al administrador testamentario sí que se le puede exigir la rendición de cuentas con carácter anual. Entendemos que esta sería la posición más adecuada, puesto que a diferencia del albacea o del mandatario, el administrador puede estar desempeñando su cargo durante muchísimos años, piénsese en aquellas sentencias que hemos comentado en las que se nombra administrador a los menores hasta que cumplan 35 años. Piénsese también en el caso del administrador testamentario nombrado a un menor que sufriendo una grave enfermedad mental probablemente será incapacitado. En este caso nos encontraríamos con ante el absurdo de que el administrador no tendría que rendir cuentas hasta el fallecimiento del menor. Por todas estas circunstancias lo adecuado sería que la rendición pudiera exigirse con carácter anual como muy bien se prevé con por la ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, en cuyo art. 7.2 (Supervisión) se establece que “el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine éste y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente”. Asimismo, entendemos que la rendición anual de cuentas es posible por aplicación

50 En la STS 16 abril 1998 (RJ 1998,2392) se nombran administradores para los hijos hasta los 23 años. Alguno de los hijos al llegar a la mayoría de edad exige la rendición de cuentas (sin solicitar la remoción). El TS no accede a ello por estimar que no es posible la rendición de cuentas hasta que se termine el encargo lo que se producirá cuando los hijos del testador vayan cumpliendo 23 años. No obstante, la Audiencia sí que admitió la petición de los administrados y condenó a los administradores a presentar cuentas anualmente. El TS aplica a los realmente designados como albaceas las reglas generales sobre administración de bienes, al considerar que, con base en el artículo 1720 Código Civil, deberán rendir cuentas al término de su encargo: “será a través de la detallada y justificada rendición de cuentas al final de la administración cuando pueda apreciarse si los designados han cumplido sus funciones de acuerdo con las instrucciones del testador y con la diligencia de un buen padre de familia”.

51 En el caso de la SAP Valencia (S.6ª) 25 marzo 2014 (JUR 2014,162870) se había solicitado en uno de los pedimentos de la demanda que se declarase “la obligación de efectuar la Rendición de cuentas anual”. Esta petición es desestimada porque en la “cláusula CUARTA del testamento, es claro que el causante, deja en las manos de la administradora todo el poder de disposición sin fijar periodos para tal rendición, por lo que ciertamente ha de entenderse que dicha rendición habrá de tener lugar al final del mandato o encargo; y que en todo caso habrá de responder de su gestión, por los posibles daños y perjuicios ocasionados ex art. 1718 y ss. del CC”.

análoga de lo establecido en el art. 269.4° CC para el tutor. En nuestra opinión hay que tener en cuenta el último inciso del art. 227 CC al decir que “Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor”. De modo que el testador en principio sólo puede transmitir al administrador aquellas facultades y con aquellos mismos límites de los que dispone el tutor. Así pues, al administrador testamentario no sólo se le puede exigir anualmente la rendición de cuentas en el caso de que el testador no lo hubiera hecho constar en el testamento, sino que está obligado a ello incluso en el caso de que hubiera sido eximido de tal obligación. Finalmente, está el argumento de que si es posible remover al administrador testamentario antes de la finalización de su mandato también ha de ser posible la rendición de cuentas que es una medida de control mucho menos grave. En todo caso siempre ha de ser posible en virtud del principio de protección del interés de menor. En varias resoluciones se ha establecido que la voluntad del testador –implícita en la designación de los administradores testamentarios- es que la administración siempre se ejercite en interés del menor; de donde es lícito deducir que los administradores por él designados puedan ser removidos de la administración si esta perjudica a los menores⁵². En nuestra opinión este mismo interés en favor del menor ha de ser interpretado en el sentido de que se apliquen de manera análoga las disposiciones relativas al tutor que permitan la rendición anual de cuentas.

52 Así sucede con el AAP Asturias (S.6°) 26 mayo 2017 (JUR 2017,190258): “es evidente que la voluntad del testador -implícita en la designación de los administradores de los bienes, que en su condición de heredera, corresponden a su hija menor de edad, una vez excluida en el testamento la posibilidad de administradora de los mismos de su madre- es que esa administración se ejercite en beneficio e interés de la misma, es lícito deducir que también será voluntad del causante que los administradores por él designados puedan ser removidos de la administración, cuando ésta perjudique a la titular de los bienes, su hija, cuyo interés prevalente ha de prevalecer en todas las decisiones que afecten a sus derechos. Es por ello que no puede aceptarse la premisa de que parte el auto recurrido de que la administración debe permanecer en el tiempo hasta la mayoría de edad de la misma sea cual sea su desarrollo”.

BIBLIOGRAFÍA

ARANDA RODRÍGUEZ, R.: *La representación legal de los hijos menores*, BOE, Madrid, 1999.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia* (arts. 164 y 166 C.c.), vol. II, Tecnos, Madrid, 198.

BUSTO LAGO, J.M.: "Limitaciones dispositivas del causante: legítimas y reservas", en AA.VV.: *Derecho de sucesiones. Práctica jurídica* (coord. R. BERCOVITZ), Tecnos, Madrid, 2009.

DE PRADA GONZÁLEZ, J.M.: "La patria potestad tras la reforma del Código Civil", *AAMN*, t. XXV, 1983, pp. 355 a 420.

DÍEZ PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS: *Sistema de Derecho Civil*, vol. VI, t. 2, *Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2017.

GASPAR LERA, S.: "Comentario del art. 227. Disposiciones de bienes a título gratuito a favor del menor o incapaz sujeto a tutela", en AA.VV.: *Código civil comentado* (dir. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, J., y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur-Menor (Navarra), 2016.

LLAMAS POMBO, E.: "Comentario del art. 164", en AA.VV. *Código civil comentado* (dir. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, J., y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur-Menor (Navarra), 2016.

MARIÑO PARDO, F.: "El administrador de bienes de un menor o incapacitado nombrado en acto a título gratuito. Naturaleza y cuestiones generales. La Resolución DGRN de 12 de julio de 2013". Disponible en: <http://www.iurisprudente.com/2014/06/el-administrador-de-bienes-de-un-menor.html> (Consultado el 29 agosto 2018).

PASCUAL MAIQUES, R.: "Comentario a la RDGRN 12 julio 2013". Disponible en: <http://www.tirantonline.com/tol/documento/en/ Tol 3920792>.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La intervención judicial en la gestión del patrimonio de menores e incapacitados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

SUÁREZ SÁNCHEZ VENTURA, J.M.: "La institución tutelar", en *Instituciones de Derecho Privado* (, coord. Delgado de Miguel). Tomo IV. Familia. Volumen 2" Editorial Civitas y Consejo General del Notariado), Madrid, 2002, págs.425 a 584.